

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

El Juzgado de Garantía de La Serena, por sentencia de cinco de junio de dos mil veintitrés, en causa RIT N° 1742-2023, RUC N° 2300008313-5, condenó a Gonzalo Alejandro Arancibia Carvallo, como autor de un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, cometido en la ciudad de La Serena, el 1 de enero del año 2023, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, más accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; se impone igualmente una multa ascendente a un tercio de Unidad Tributaria Mensual, y la sanción de suspensión de su licencia de conducir por el término de dos años.

Se le otorgó la pena sustitutiva de remisión condicional por el término de dos años.

En contra de dicho fallo, la defensa del condenado dedujo recurso de nulidad, el que esta Corte conoció en la audiencia pública de once de enero de dos mil veinticuatro, como consta del acta respectiva.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso interpuesto se sustenta en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con lo establecido en los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por aplicación del artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, y artículos 6, 7 y 19 N° 3 de la misma carta fundamental.

Expresa que el día 05 de junio de 2023, se celebró la audiencia de procedimiento simplificado en contra del imputado, por los hechos contenidos en



el requerimiento, acaecidos el día 01 de enero de 2023, admitiendo responsabilidad.

Indica que en esa audiencia el tribunal dictó la sentencia, condenando a su representado por el delito de conducción en estado de ebriedad, imponiendo la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, concediéndole la pena sustitutiva de remisión condicional por el plazo de dos años.

Señala que el acta es la única constancia que existe respecto a lo actuado en la audiencia desarrollada el día indicado, además del registro de audio, pero en la carpeta electrónica, no hay una sentencia definitiva escriturada, cuestión que constituye una vulneración de diversas garantías de un estado democrático de derecho, como son el debido proceso, el derecho a defensa, el derecho al recurso y la infracción al deber de escrituración.

Por ello, solicita se acoja el recurso de nulidad por la causal invocada, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo determinarse el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo procedimiento simplificado.

**SEGUNDO:** Que la defensa rindió prueba documental, consistente en la copia del acta de la audiencia de procedimiento simplificado realizada el 5 de junio de 2023.

**TERCERO:** Que, de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece de manifiesto que la infracción denunciada por el recurrente se habría producido al no registrarse oportunamente y por escrito la sentencia condenatoria dictada en autos, omisión que le habría privado tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, en especial, lo concerniente



a desechar la petición de abono del período de suspensión de la licencia de conducir, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

**CUARTO:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, impone al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en y ante los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**QUINTO:** Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció la defensa.

**SEXTO:** Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: "*Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo*



*penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.*

*En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.*

*El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.”*

**SÉPTIMO:** Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, expresamente dispone, en su inciso primero, que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolució n o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”.*

A su turno, el artículo 395 inciso final del mismo cuerpo legal establece que: *“Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente”.*

**OCTAVO:** Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...).”*

Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de



un nuevo pronunciamiento, previo reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

**NOVENO:** Que, si bien pudiera entenderse de la lectura del citado artículo 39 del Código Procesal Penal que es suficiente con que la sentencia sea dictada verbalmente y contenida en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 que se refiere a la realización del juicio simplificado, señala de modo expreso que la sentencia debe ser escrita y la sola circunstancia que la admisión de responsabilidad del imputado habilite al tribunal para dictar sentencia de inmediato (artículo 395), no significa que deba omitirse el texto escrito.

Es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser aplaudida, pero ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal, tal y como lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos emitidos en los autos Rol N° 10.748-2011, de cuatro de enero de dos mil doce y Rol 76.460-2020, de diecisiete de agosto de dos mil veinte.

Tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en el simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello no se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia digital exige de cualquier persona disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollados por los jueces.



El mismo artículo 39 antes transcrito exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple en el soporte escrito, si sólo se copia su sección resolutive.

Esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho práctica común, copiar sólo la parte resolutive de las sentencias para los intervinientes, lo que no se ajusta a los derechos que les asisten en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, precisamente porque viola el derecho a defensa del imputado y el proceso legalmente tramitado, conforma también un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

**DÉCIMO:** Que, con lo expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido en favor de **Gonzalo Alejandro Arancibia Carvallo** y en consecuencia, se invalidan la sentencia de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés y la audiencia de procedimiento simplificado en la que se dictó ese fallo, en el proceso RIT N° 1742-2023, RUC N° 2300008313-5, del Juzgado de Garantía de La Serena, y se restablece la causa al estado de realizarse una nueva audiencia de procedimiento simplificado ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Ministra señora Gajardo.

**Rol N° 132.280-2023**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L., y Gonzalo Ruz L. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

